

Opinión

Auto del TC sobre el recorte de salarios en la Función Pública

¿Han cambiado los mercados también la doctrina del Tribunal Constitucional?

El auto pone de manifiesto que la Fiscalía General del Estado y el propio Tribunal se han hecho eco de la increíble ofensiva y presión mediática de poderes empresariales y de instituciones como el Banco de España

Por: **Enrique Lillo Pérez**, responsable del Gabinete jurídico de CCOO y **Enrique Fossoul**, secretario general de la FSC-CCOO

El pasado 14 de junio el Tribunal Constitucional (TC) hizo público un auto por el que inadmitía la cuestión de inconstitucionalidad elevada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en relación con varios artículos del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, en los que se ordenaba la reducción del salario en un 5 por ciento de media a los trabajadores del Sector Público.

El auto contiene consideraciones jurídicas muy perjudiciales para la negociación colectiva y claramente nocivas y tóxicas para el hasta ahora modelo constitucional de Estado social, en unos momentos en los que la actividad sindical y la actividad de negociación colectiva están sufriendo graves ataques:

1. La Fiscalía y el auto equiparan en la práctica el decreto ley con la ley ordinaria, y confunden la supremacía de la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) frente al convenio colectivo, con la de una disposición legal de carácter provisional y naturaleza excepcional, el decreto ley.

Con ello, se pretende legitimar que un convenio colectivo en vigor, formalizado de acuerdo a la LPGE y los salarios establecidos en ésta, pueden ser modificados por una norma provisional y extraordinaria. La Fiscalía y el auto se limitan a equiparar decreto ley con ley y decreto ley con el contenido de la Ley de Presupuestos, produciendo una alteración significativa de la jerarquía normativa y el sistema de garantías en nuestro ordenamiento jurídico.

Pese al carácter novedoso de esta situación, sin precedente en nuestra democracia, el auto la despacha sumariamente, a pesar de su gran relevancia constitucional y su impacto en el ejercicio de la actividad sindical y la fuerza vinculante de los convenios. Esto hubiera justificado un análisis más detenido y sosegado por parte del Tribunal, como se ha hecho en otras ocasiones con asuntos de relevancia constitucional como éste.

2. En ninguna disposición de las leyes ordinarias en materia laboral, como expresión de la voluntad del legislador, se contempla la injerencia del Gobierno a través del decreto ley en el contenido de un convenio colectivo, cuya legalidad nadie discute.

Nadie discutió la sumisión de los convenios colectivos de entidades públicas empresariales a la Ley de Presupuestos aprobada por las Cortes. Se discutió si una vez aprobada por las Cortes y firmado un convenio de conformidad con la misma, puede o no injerirse el poder ejecutivo en su contenido, a través de una disposición ex-



Sede del Tribunal Constitucional en Madrid. Fotografía Archivo FSC-CCOO



Con la interpretación del auto se minusvalora el grave perjuicio producido en un gran número de convenios y pactos colectivos vigentes en el Sector Público

traordinaria y, si esta injerencia puede llegar a modificar el salario previsto en un convenio legalmente pactado.

3. La gravedad de esta actuación radica en que no se ha razonado ni argumentado sobre si el auto constituye o no el prelude de una modificación radical de la doctrina del TC, contenida en sentencias que siguen siendo vinculantes y que han garantizado la fuerza vinculante del convenio y su conexión con el derecho fundamental de libertad sindical.

Parece como si la Fiscalía y el propio TC se hubieran hecho eco, no de la doctrina vinculante creada por el intérprete de la Constitución, sino de la increíble ofensiva y presión mediática de poderes empresariales y de instituciones como el Banco de España.

Da la sensación de que, de alguna manera, estos poderes no democráticos se han convertido no sólo en inspiradores de las políticas económicas de los gobiernos, sino también de una nueva doctrina del Constitucional incompatible con la hasta ahora vigente y completamente distinta. Para estos poderes el convenio colectivo y la libertad sindical deben supeditarse a las circunstancias económicas cambiantes. Ahora bien, esta supeditación no está prevista en la Constitución, ni siquiera en ninguna ley ordinaria laboral.

4. También resulta alarmante la manera en que el Constitucional aborda el problema de la Disposición Adicional Novena del Real Decreto Ley 8/2010, en donde se establece un trato distinto entre el personal laboral de algunas entidades públicas empresariales frente al personal laboral de las restantes.

Constatada la desigualdad de trato, que nace del contenido de la citada disposición, la doctrina constitucional vinculante hasta ahora ha consistido en que no se anula la disposición más favorable para un colectivo, sino que se extiende ésta al colectivo perjudicado. Por lo tanto, la correcta aplicación de esta doctrina implica la exigencia constitucional de otorgar el mismo tratamiento jurídico, sin rebaja, a los empleados de todas las entidades públicas empresariales.

5. Por otra parte, el TC hace una interpretación excesivamente rigurosa del alcance de los derechos que pueden ser afectados mediante decreto-ley.

Según el auto, sólo se afectan derechos fundamentales cuando de manera intemporal e indefinida se establece una regulación por decreto ley contraria a la fuerza vinculante del convenio. Con esta interpretación se minusvalora el grave perjuicio producido en un gran número de convenios y pactos colectivos vigentes en el Sector Público.

El RDL 8/2010 ha perjudicado gravemente la negociación colectiva, la actividad sindical y la fuerza vinculante de los convenios de los empleados públicos, ¿o es que acaso cabe una afectación más severa que una reducción salarial del 5 por ciento en contradicción con lo previsto en el convenio colectivo y que esta reducción tenga efectos para el futuro en cuanto a consolidación de los salarios, que lógicamente se pierde con carácter irreversible?

6. Además hay que tener en cuenta que la conexión entre la libertad sindical o acción sindical y la negociación colectiva no sólo nace de nuestra Constitución, sino también de convenios internacionales ratificados por España, que son normas supraliberales, es decir, por encima incluso de las leyes laborales ordinarias y, por lo tanto, de un decreto ley.

Estamos en presencia de un informe de la Fiscalía y de un auto del TC que soslayan una cuestión de trascendental importancia en el momento actual y para el futuro de nuestra democracia. Despejar los límites de un decreto ley, en relación con el caso concreto realmente planteado y no con el hipotéticamente diseñado por el informe y por el auto, hubiera requerido un análisis más sosegado y riguroso y no un planteamiento tan sumario.

Esta sumariedad resulta coherente con las presiones de los poderes mediáticos, económicos y de algunas instituciones como el Banco de España, pero no es coherente con la doctrina hasta ahora vigente del propio Tribunal Constitucional. Éste no puede convertirse en el intérprete supremo de la Constitución de conformidad con las exigencias de estos poderes, sino de conformidad con las exigencias jurídicas de la Constitución misma y de los tratados internacionales ratificados por España, como hasta ahora se ha venido realizando, al menos en materia laboral.

Quizá los magistrados hayan sido conscientes o hayan intuido la relevancia de esta problemática, puesto que ni siquiera designaron un magistrado ponente, según se deduce del auto, que propusiera al Pleno la propuesta de resolución. ■